

INSTRUCCIÓN DE LA VICECONSEJERA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO SOBRE EL RÉGIMEN DE DISFRUTE DE LA LICENCIA POR ASUNTOS PROPIOS O DE LA LICENCIA SIN RETRIBUCIÓN.

En relación con el personal funcionario, el apartado segundo del artículo 62 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, establece que podrán concederse licencias en los siguientes casos y condiciones:

a) Por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años. Durante estas licencias no se tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de ser computables a efectos de antigüedad en todo caso".

Así mismo, su apartado tercero señala: "La concesión de licencias reguladas en el apartado precedente se subordinará, en todo caso, a las necesidades del servicio".

El apartado cuarto establece: "Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las licencias previstas en este artículo".

El artículo 35 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desarrolla reglamentariamente el precepto anterior en el siguiente sentido:

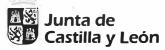
"Artículo 35. Licencia por asuntos propios.

1. Con subordinación a las necesidades del servicio, podrán concederse licencias por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años ni podrá ser inferior a cinco días hábiles.

A efectos de computar el límite de los dos años, se irán tomando en consideración aquellos que correspondan a partir del ingreso como funcionario.

2. Durante estas licencias no se tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de su cómputo a efectos de antigüedad".

Por otro lado, el artículo 81 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta (en adelante Convenio Colectivo), establece:



"Artículo 81. Licencia sin retribución.

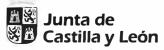
- 1. Con subordinación a las necesidades del servicio, el trabajador podrá solicitar licencias por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder nunca de tres meses cada dos años ni podrá ser inferior a cinco días.
- A efectos de computar el límite de los dos años, se irán tomando en consideración aquellos que correspondan a partir del ingreso como trabajador fijo.
- 2. Durante estas licencias no se tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de ser computables a efectos de antigüedad en todo caso".

El régimen de disfrute de esta licencia ha sido interpretado de forma diversa por los gestores de personal de las distintas Consejerías. Esta circunstancia hace necesario establecer criterios comunes para garantizar una aplicación similar de los preceptos citados en los distintos centros directivos. Dichos criterios se establecen mediante la presente,

INSTRUCCIÓN

- 1) Tendrá derecho a la "licencia por asuntos propios" el personal funcionario de carrera y el personal funcionario interino que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre. Por otro lado, tendrá derecho a la "licencia sin retribución" el personal laboral fijo y el personal laboral temporal comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta. Todo ello, siempre que sea compatible con las necesidades del servicio.
- 2) La "licencia por asuntos propios" y la "licencia sin retribución" serán disfrutadas en los mismos términos por el personal funcionario y por el personal laboral. En adelante se hará referencia a ambas con el término genérico "licencia".
- 3) Dentro de cada ciclo de dos años se tendrá derecho a una licencia que no podrá exceder de tres meses o en su caso de noventa días naturales y que no podrá ser inferior a cinco días laborables.

En el caso del personal funcionario de carrera o del personal laboral fijo, el primer ciclo se iniciará en la fecha de toma de posesión o de incorporación derivada del ingreso en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ya sea por un sistema de



selección o por uno de provisión. Los ciclos sucesivos tomarán como referencia dicha fecha.

En el caso del personal funcionario interino y del personal laboral temporal, el primer ciclo comenzará a contar el día de la toma de posesión o el día de la incorporación al puesto de trabajo desde el que se solicita la licencia. No obstante, su duración no podrá exceder de la parte proporcional a tres meses o en su caso a noventa días naturales, que resulte del tiempo transcurrido entre la toma de posesión o la incorporación y la fecha en la que se solicite el inicio del disfrute de la licencia. Los ciclos sucesivos tomarán como referencia la de inicio del primer ciclo y a éstos les será aplicable el mismo límite temporal.

Si dentro del correspondiente ciclo de dos años existiesen períodos de tiempo durante los que el empleado público no hubiese estado en servicio activo o en una situación administrativa con derecho a la reserva de puesto, dichos períodos serán prorrateados con respecto al período máximo objeto de disfrute.

- 4) Si parte de la licencia correspondiente a un ciclo se uniese a parte de la licencia correspondiente al siguiente, la suma de ambas fracciones no podrá exceder de tres meses o en su caso de noventa días naturales.
- 5) La totalidad o la parte de la licencia no disfrutada dentro de cada ciclo no se acumula al ciclo siguiente.
- 6) La licencia podrá disfrutarse en varios períodos, siempre que la suma de cada una de sus fracciones no supere el límite máximo de tres meses o en su caso de noventa días naturales.
- 7) Será computable a efectos de licencia el tiempo transcurrido entre el primer y el último día de ausencia del empleado público a su puesto de trabajo, incluidos los días de descanso semanal intermedios.
 - No obstante, los días de descanso semanal intermedios no serán computados como días de licencia cuando se disfrute del período mínimo de cinco días laborables.
- 8) La licencia podrá acumularse a las vacaciones y al resto de los permisos y licencias establecidos. No obstante, no podrán alternarse dos o más períodos de licencia con días no laborables, vacaciones, permisos, días de descanso o de compensación. Para su consideración como fracciones distintas de la licencia será exigible el desempeño de tiempo de trabajo efectivo entre ellas.



- 9) La licencia habrá de solicitarse, salvo que razones motivadas impidan hacerlo, con una antelación mínima de diez días con respecto a la fecha elegida para el inicio de su disfrute.
- 10) La solicitud de esta licencia no genera el derecho automático a su concesión, en la medida que está condicionada tanto al cumplimiento de los requisitos enunciados como a la compatibilidad de su disfrute con las necesidades del servicio.

Valladolid, 7 de noviembre de 2017 LA VICECONSEJERA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO

Fdo.: Marta López de la Cuesta.